

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

**AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO, AL INTERIOR DEL PROCESO DE
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.**

**Ref.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO**

Radicación: 110013110014-2021-00223-00

Fecha: 20 de abril de 2022

Hora de inicio: 8:51 A.M.

Hora de terminación: 9:41 M.

1. ORDEN DE LA AUDIENCIA

Siendo la hora de las ocho y cincuenta y un minutos de la mañana (8:51 A.M.), del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia establecida en el Artículo 372 del Código General Del Proceso, convocada al interior del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por la señora GLORIA ALICIA PINZÓN CAÑÓN en contra del señor ARTURO GARCÍA DURÁN, radicado bajo el número 2021-00223, la suscrita JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, la declaró abierta para tal fin.

Se dejó constancia que, para la celebración de la audiencia, se envió la invitación a los siguientes correos electrónicos:

- La señora GLORIA ALICIA PINZÓN CAÑÓN al correo glorialicepinzon@hotmail.com
- El doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA al correo grupolegal@galvisgiraldo.com
- El señor ARTURO GARCÍA DURÁN al correo agaduexpcremi@hotmail.com

En este estado de la diligencia, procedió el despacho a reconocer personería jurídica a la doctora LADY CATERINE ÁVILA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.717.423, tarjeta profesional 372.135, como apoderada de la demandante por sustitución de poder otorgado por el doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA.

Se deja además constancia que comparecen a la audiencia la parte actora, señora GLORIA ALICIA PINZÓN CAÑÓN y su apoderada, doctora LADY CATERINE ÁVILA ROJAS, no asistió el demandado, señor ARTURO GARCÍA DURÁN, aun cuando se le efectuaron llamadas telefónicas al número 3504312505 y el reenvío de link de la audiencia antes del inicio de la presente diligencia.

2. CONCILIACIÓN

Por cuanto la parte demandada no se presentó a la presente diligencia Litem, el Despacho declara fracasada la misma.

3. INTERROGATORIO

Se escuchó en interrogatorio a la señora GLORIA ALICIA PINZÓN CAÑÓN, quien absolvió las preguntas formuladas por el Despacho.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La señora apoderada de la parte actora no encontró causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado. El Despacho tampoco evidenció

que se haya incurrido en causal alguna que invalide las acciones adelantadas y advierte que el trámite surtido para vincular a la parte demandada se realizó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El Despacho refirió el escrito allegado el día 19 de abril del año en curso por parte del señor ARTURO GARCÍA DURÁN en el que aduce no contar con los recursos económicos para costear su defensa y solicitó se tenga en cuenta la denuncia instaurada en la Comisaría de Familia de Cota por violencia intrafamiliar, pero no manifestó expresamente que se le conceda en beneficio de amparo de pobreza. En consecuencia, se ordenó oficiar al señor García Durán para que presente la petición respectiva para que el Despacho pueda otorgarle el beneficio de amparo de pobreza en la debida forma. No se advierte vulneración de derechos frente al debido proceso.

5. FIJACIÓN DE LITIGIO

Teniendo en cuenta que la parte demandada no concurrió a la audiencia y no contestó la demanda, el Despacho someterá al régimen probatorio todos y cada uno de los hechos que sustentan la demanda presentada por la señora GLORIA ALICIA PINZÓN CAÑÓN.

6. APERTURA A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

Se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De la parte demandante: se tiene en cuenta los documentos aportados en el escrito de la demanda en cuanto fueren legales y conducentes.

El Despacho decretó como prueba testimonial las declaraciones de las señoras Claudia Mercedes Pinzón Cañón y Luz Cristina Pinzón Cañón. La apoderada de la parte actora manifestó desistir de estas pruebas, ante

lo cual el Despacho aceptó el desistimiento (Art 175 del C.G.P.). La señora apoderada de la parte demandante solicitó que se diera aplicación al artículo 278 del Código General de Proceso, numeral 2º, esto es, que se dicte sentencia anticipada, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó demanda y no existen pruebas que recaudar. A lo anterior el Despacho determinó que a ello se procedería, una vez vencido el término que tiene la parte demandada para justificar su inasistencia.

A efectos de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, el despacho fijó como fecha el día catorce (14) de septiembre de 2022 a las once y treinta (11:30) de la mañana.

QUEDAN NOTIFICADAS EN AUDIENCIA

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 9:41 de la mañana.

Se deja constancia que el registro audiovisual de la audiencia puede ser consultado en:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/25d971da-64d3-4061-8389-58aeaf3e38d0?vcpubtoken=ed69df4c-e910-45d6-bee8-870238773189>

La Juez,


OLGA YASMIN CRUZ ROJAS